

Expediente Núm. 134/2012
Dictamen Núm. 183/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de junio de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 25 de mayo de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Aller formulada por, por los daños sufridos tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 11 de septiembre de 2009, la interesada presenta en el registro de la Tenencia de Alcaldía de Aller una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños padecidos tras una caída en una vía pública de la localidad.

Expone que “sobre las 13 horas del” día “1 de febrero de 2009” transitaba por la Avenida en compañía de su marido cuando, a la altura del

número que indica, tropezó "con una chapa y se hundió, lo que provocó que metiera el pie dentro del registro y cayera al suelo". Señala que, "tras permanecer" en su domicilio "con fuertes dolores, el día 2 de febrero" acudió al Servicio de Urgencias del Hospital, en el que permaneció "ingresada hasta el día 3 de febrero de 2009", siéndole diagnosticada una "fractura en el codo izquierdo". A consecuencia de la misma permaneció "con el brazo enyesado" desde "el día 3 de febrero de 2009 hasta el día 24 de marzo de 2009", iniciando tratamiento de fisioterapia el 11 de abril de 2009", que se prolongó "hasta el día 30 de junio de 2009, fecha del alta médica", quedándole como secuelas "limitaciones articulares en el codo y antebrazo".

Manifiesta que la caída fue presenciada por varios testigos, facilitando los datos de una de las personas allí presentes.

Solicita una indemnización por importe total de once mil quinientos dieciocho euros (11.518 €), por los conceptos definidos como "días de ingreso en el hospital (2)", "días con el brazo escayolado", "días que estuve en tratamiento fisioterápico" y la secuela de "limitación articular en el codo y antebrazo que se consideran irreductibles".

Adjunta los siguientes documentos: a) Informe de alta de hospitalización en el Servicio de Traumatología del citado hospital, fechado el día 3 de febrero de 2009, en el que consta como fecha de ingreso el día 2 de ese mismo mes y se consigna como impresión diagnóstica "fractura de olecranon y cabeza de radio sin desplazar codo izquierdo". b) Informe del Servicio de Rehabilitación del mismo centro, relativo al tratamiento dispensado a la reclamante durante el periodo comprendido entre el 16 de abril de 2009 y el 30 de junio del mismo año, constatándose a su finalización "mejoría funcional y sintomática, persistiendo limitaciones articulares en el codo y antebrazo, que consideramos irreductibles".

2. Tras un primer intento fallido, el día 24 de noviembre de 2009 se notifica a la perjudicada la fecha de recepción de su solicitud en el registro municipal y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

3. Con fecha 29 de octubre de 2009, el Jefe de la Policía Local emite, a petición de la Alcaldía, un informe en el que se constata que el día 4 de febrero de 2009 el esposo de la reclamante “presenta denuncia en estas dependencias” por los referidos hechos, “comprobando personal de esta Inspección ese mismo día que en la acera frente al nº 25 de la Avda. hay una tapa metálica de 28 x 28 cm situada 1 cm por debajo del nivel de la acera” y que, “al pisarla en un lateral, se levanta dejando libre un hueco, al fondo del cual hay una llave de paso”. Se deja constancia, asimismo, de que se avisa telefónicamente de la “deficiencia” a la empresa concesionaria, que se presume es la propietaria de la tapa de registro.

4. El día 8 de octubre de 2009, el Alcalde remite a la correduría de seguros una copia del expediente; remisión que reitera el 29 de octubre de 2010 al advertir que no se ha recibido respuesta alguna por parte de la misma.

5. Con fecha 14 de octubre de 2010, el Alcalde concede a la empresa encargada del servicio de saneamiento y abastecimiento de aguas trámite de audiencia por un plazo de diez días, a fin de que proceda a examinar el expediente y presentar las alegaciones que estime convenientes.

El día 14 de diciembre de 2010, la empresa presenta un escrito en el que afirma que, visitada la zona, “no se aprecia ninguna tapa de registro correspondiente al saneamiento o al abastecimiento en mal estado”. Asimismo, señala no haber recibido “ningún aviso en el servicio sobre deficiencias en tapas relacionadas con el abastecimiento o el saneamiento en esta zona de Caborana”.

6. El día 22 de diciembre de 2010, se notifica a la testigo propuesta por la reclamante una citación “para que comparezca” en las dependencias municipales “en el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la recepción” del escrito.

7. Con fecha 27 de diciembre de 2010 tiene lugar la práctica de la prueba testifical, declarando la testigo que “íbamos paseando” la accidentada “y yo y, cuando me di cuenta, la vi en el suelo, se había caído, había una tapa de registro y pisó la tapa y cedió porque estaba suelta y era pequeña, y por eso cayó hacia delante. Después, cuando volvimos la tapa ya estaba bien puesta”.

8. El día 17 de enero de 2011, la Oficina Técnica Municipal emite informe en el que expone que, con esa fecha, “fue inspeccionada la zona por personal” de la misma, “dejando constar que” en la calle en la que se produjo la caída y “en las proximidades del número 23 no se encuentra ninguna chapa de registro en mal estado”, adjuntándose fotografías de la zona y de tres tapas de registro existentes en ella.

9. Mediante escrito de 26 de enero de 2011, el Alcalde solicita a la compañía aseguradora “colaboración” a fin de determinar la valoración de las secuelas que presenta la interesada, dado que el Ayuntamiento carece de “servicios médicos propios”.

Consta incorporado al expediente un correo electrónico dirigido por una responsable de la aseguradora a un funcionario del Ayuntamiento en el que se especifica que “el tiempo de sanidad ascendería a 150 días, de los cuales 2 serían de hospital, 50 impeditivos y 98 no impeditivos. Y 6 puntos de secuelas psicofuncionales”, por lo que “la valoración por baremo 2009 sería de 9.051,96 €”.

10. Con fecha 12 de abril de 2012, un Técnico Accidental de Secretaría emite un "informe jurídico" en el que propone "estimar parcialmente en la cantidad de 9.051,96 € la reclamación formulada" y "otorgar trámite de audiencia en el expediente administrativo por plazo de diez días a la reclamante", a la compañía aseguradora y a la empresa encargada del servicio de saneamiento y abastecimiento de aguas, lo que se notifica a todos ellos.

11. El día 19 de abril de 2012, la Comisión Informativa de Hacienda, Patrimonio y Suministros del Ayuntamiento de Aller emite dictamen en el que se reproduce el contenido del informe jurídico de 12 de abril, asumiendo la Comisión, por unanimidad de sus miembros y con el visto bueno del Alcalde, la propuesta estimatoria formulada en aquél.

12. Con fecha 15 de mayo de 2012, la empresa encargada del servicio de saneamiento y abastecimiento de aguas presenta un escrito de alegaciones en el que expone que, "visto el informe de la Policía Local, la arqueta que parece haber sido causa del daño (...) se corresponde con una arqueta de acometida, que aloja la llave del registro de las viviendas 23 y 25" de la citada avenida, "dadas de alta en torno a 1970 (datos padrón Ayto.). Según indica la Policía en su informe", prosigue, "la arqueta estaba en aquellas fechas más baja que el nivel de la acera 1 cm, lo que hace que su fijación no fuese la correcta. Ese estado podría" haberse "debido a que en la ejecución de la renovación de las aceras de Caborana esta arqueta ya existente no fue recrecida, quedando más baja que el resto del firme", recordando que tal obra "no fue ejecutada desde este servicio de aguas".

Reproduce, a continuación, diversos preceptos del "reglamento regulador del servicio de suministro de agua y saneamiento del concejo de Aller"; entre ellos, el artículo 28, en el que se define la "instalación interior general de abastecimiento" como "la comprendida entre la llave de registro de acometida y la llave de salida del contador"), cuyo mantenimiento corre a cargo del

abonado; el artículo 32, que dispone, en cuanto a las averías en aquellas, que será responsable “el propietario del edificio (...), teniendo la obligación de advertir inmediatamente al concesionario cuando tenga conocimiento de la avería” y realizando “a su cargo, con la mayor rapidez que le sea factible, la reparación de las averías que se presenten en la instalación interior general”, y “el capítulo 2, condiciones de servicio”, en el que se prevé que “la sustitución de la acometida correrá a cargo del particular cuando este lo solicite expresamente con razón de mejora de las condiciones de servicio del inmueble”. Tras las anteriores citas, concluye que “hasta la fecha nunca se nos ha solicitado ningún presupuesto para mejorar la arqueta que aloja la llave de paso de las mencionadas viviendas”.

13. El día 25 de mayo de 2012, el Alcalde emite propuesta de resolución estimando parcialmente la reclamación presentada en la cantidad de 9.051,96 €, considerando que, “a la vista de los datos obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que la caída sufrida por la reclamante se debió al deficiente estado de la tapa metálica o arqueta existente en la acera frente al número 25 (...); tal es así porque según informe emitido por la Policía Local de este Ayuntamiento (...) e informe” de la empresa encargada del servicio de saneamiento y abastecimiento de aguas “la arqueta estaba en aquellas fechas más baja que el nivel de la acera 1 cm, lo que hace que su fijación no fuese la correcta”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de mayo de 2012, registrado de entrada el día 30 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Aller objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Aller, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Aller está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 11 de septiembre de 2009, habiéndose producido la caída de la que trae

causa el día 1 de febrero del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en la ausencia de unidad orgánica de actuaciones en la instrucción del procedimiento, en el que participan varios funcionarios municipales y la propia Alcaldía.

En segundo lugar, ha de señalarse que la práctica de la prueba testifical no se ciñe a lo previsto en el artículo 81 de la LRJPAC, sin que se comunique a la reclamante su realización. Ahora bien, dado el carácter favorable a la pretensión de la interesada, entendemos que la presencia de esta no habría supuesto variación en la declaración de la testigo, por lo que no cabe apreciar la existencia de indefensión. Además, estimamos que durante su celebración debió el instructor interrogar de oficio, con especificidad sobre cada una de las circunstancias determinantes de la responsabilidad patrimonial, pues de la lectura del acta correspondiente se desprende que la compareciente se limita a efectuar las manifestaciones que considera procedentes, sin que se le plantee pregunta alguna. Debe recordarse que el principio de oficialidad que rige la instrucción del procedimiento obliga al órgano instructor, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, a la

“comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución”.

En otro orden de cosas, tampoco se ajusta a dicho principio, ni a los de eficiencia y celeridad, la falta de actividad administrativa observada en la tramitación del procedimiento entre el mes de octubre de 2009 -en el que, tras presentarse la reclamación en septiembre, realiza el Alcalde diversos actos de instrucción (tales como la comunicación de inicio a la interesada, la solicitud de informes y el traslado a la aseguradora a los efectos pertinentes)- y el mes de octubre de 2010, esto es, un año más tarde; periodo que transcurre sin constancia de actuación alguna por parte del órgano responsable.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de análisis un procedimiento en el que se solicita una indemnización por la lesión sufrida tras una caída en la vía pública, ocurrida el día 1 de febrero de 2009. La efectividad del daño se acredita con los informes de alta emitidos por el Servicio de Traumatología -tras la asistencia hospitalaria prestada al día siguiente del accidente, en el que consta como impresión diagnóstica "fractura de oleocranon"- y por el Servicio de Rehabilitación.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

La perjudicada alega que el accidente fue debido "al mal estado en que se encontraba la acera" y a la existencia de una tapa de registro "suelta". El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio "ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas (...). l) (...) alcantarillado y tratamiento de aguas residuales" y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de alcantarillado y pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dichos servicios, entre otros, y por lo que aquí interesa, todos aquellos que siendo exteriores (registros e imbornales) discurren por las vías públicas, en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

La instrucción municipal realizada no cuestiona la realidad ni el lugar de la caída, atendiendo al informe emitido por la Policía Local y a la declaración de la testigo, que acreditan que fue "consecuencia del mal estado de una tapa metálica"; sobre la base de tales hechos, la propuesta de resolución estima parcialmente la reclamación solicitada.

Este Consejo, sin embargo, no puede dejar de contemplar algunas incertidumbres de orden fáctico que la instrucción no despeja de forma satisfactoria, relativas, en primer lugar, al punto exacto en el que tiene lugar la caída. En este sentido, del examen de la documentación obrante en el expediente resulta que en la zona en la que se produce existen varias tapas de registro, tal y como muestra la prueba gráfica incorporada al mismo, si bien de la literalidad de lo manifestado en el informe de la Policía Local se desprendería que la descrita en él no se corresponde con ninguna de las fotografiadas en detalle, pues aquella se encontraría “frente al número 25” de la calle y estas aparecen en la imagen claramente alejadas de esa altura. Lamentablemente, la falta de su exhibición a la testigo (ya que el informe de la Oficina Técnica que las adjunta se realiza con posterioridad a la declaración) impide determinar con exactitud la localización de la tapa. No obstante, de acuerdo con lo informado por el Servicio de Obras Públicas y por la empresa encargada del servicio de saneamiento y abastecimiento de aguas, tras visitas efectuadas al lugar, puede concluirse que la cuestionada es “una arqueta de acometida que aloja la llave de registro de las viviendas 23 y 25”, correspondiéndose, según los restantes datos disponibles, con la primera de las tres fotografiadas. Por otra parte, y pese a las carencias advertidas en la práctica de la prueba testifical propuesta por la interesada, manifestadas en nuestra consideración cuarta, estimamos que es posible alcanzar la convicción de que la caída se ha producido en el modo indicado, al pisar la accidentada una tapa de registro que se encontraba suelta, lo que originó su tropiezo.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, es doctrina de este Consejo que el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad. Lo que ha de demandarse del servicio público es una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, lo cual requiere de la Administración aquellas actuaciones que eviten a los transeúntes riesgos innecesarios, siendo responsable, en principio, de la concreción de los que no resultan atribuibles al

devenir normal de la vida en sociedad. Dicho en otros términos, este Consejo ha reiterado que el instituto de la responsabilidad objetiva de la Administración no puede interpretarse como un seguro universal que traslade a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes ocurridos en un espacio público.

En el presente caso, de la instrucción del procedimiento resulta que la tapa se encontraba hundida "1 cm por debajo del nivel de la acera", y, según el informe de la Policía Local, "al pisarla en un lateral se levanta dejando libre un hueco". Pese a que tanto la Oficina Técnica municipal como la empresa encargada del servicio de saneamiento y abastecimiento de aguas (esta última en su primer informe) niegan la existencia de una tapa de registro en mal estado en la zona, tal afirmación se produce casi dos años después del accidente, lo que le resta valor probatorio, impidiendo desvirtuar la conclusión alcanzada sobre la existencia del defecto mencionado en dicha instalación. Del segundo informe emitido por la citada empresa parece deducirse, a su vez, que el desnivel se debe a determinadas obras de renovación del pavimento, aunque ese dato, sin más, no permite a este Consejo Consultivo atribuir a ese hecho el que la tapa estuviera suelta, pues la propia testigo declara que "cuando volvimos la tapa ya estaba bien puesta". Por su parte, la concesionaria rechaza haber efectuado arreglo alguno en la tapa, sin que tampoco se haya valorado, menos aún probado, la posible incidencia en el nexo causal de la intervención de un tercero. Al respecto, la referencia que dicha empresa realiza en el escrito que presenta en el mes de mayo de 2012 a la responsabilidad que en relación a las instalaciones interiores generales de abastecimiento tienen los abonados y propietarios de los edificios obvia que en este supuesto la controversia no viene suscitada por una avería o defecto en aquellas, sino en un elemento protector de las mismas (la tapa de registro). Debe recordarse que, pese a que al estar dirigida la reclamación frente a la Administración titular de los servicios ha de ser esta quien indemnice a la reclamante, cabría el posterior ejercicio, en su caso, de la acción de regreso frente al concesionario responsable, al objeto de

resarcirse de la indemnización satisfecha, en el supuesto de probarse que el "mal estado" de la tapa y su falta de sujeción no se haya debido exclusivamente a la diferencia de nivel con la acera.

A la vista de lo anterior, no suscribimos -como entiende la propuesta de resolución- que el hecho de que "la arqueta" estuviera en el momento del percance "más baja que el nivel de la acera" en "1 cm (...) hace que su fijación no fuese la correcta", pues tal afirmación, contenida en el segundo informe de la citada empresa, no resulta probada. En todo caso, sí se ha acreditado que la falta de sujeción de la tapa (a nuestro juicio, por motivos desconocidos) provoca la caída, y tal es la infracción del estándar que ha de ser considerada, teniendo en cuenta que la entidad de la oscilación de la tapa permitía, de acuerdo con el informe policial, advertir "la llave de paso" al fondo del hueco.

En este sentido, el reconocimiento en estos términos, por parte del Ayuntamiento, de la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido implica además que la misma Administración se impone un determinado estándar de calidad en la prestación del servicio público y, en consecuencia, la correspondiente responsabilidad en supuestos de incumplimiento como el examinado y los que de naturaleza semejante puedan producirse en el futuro. Teniendo esto presente, y como ya ha tenido ocasión de manifestarse al respecto en supuestos similares al que nos ocupa (Dictámenes Núm. 241/2010, 8/2011 y 121/2012), nada tiene que objetar este Consejo Consultivo al nexo causal que aprecia la propia Administración frente a la que se reclama en función del estándar que ella misma ha fijado para su servicio público de conservación de las vías públicas y de cuyo mantenimiento se hace responsable.

SÉPTIMA.- Resta finalmente nuestro pronunciamiento sobre la indemnización solicitada.

La reclamante solicita una indemnización de once mil quinientos dieciocho euros (11.518 €) por diversos conceptos, y, aunque no lo detalla de

modo expreso, tanto los conceptos de daño utilizados como la cuantía que por cada uno de ellos obtiene, derivan de la aplicación de los baremos establecidos en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, según las cuantías aplicables a la fecha de la reclamación. La propuesta de la Administración, asumiendo la valoración efectuada por la compañía aseguradora, a su vez basada en los informes médicos aportados por la reclamante, discrepa en cuanto a la cuantía, proponiendo un total de 9.051,96 €. Hemos de señalar al respecto que, pese a que en la propuesta de resolución se dice que, “en cuanto a la valoración de los daños corporales de la reclamante, consta unido al expediente informe contradictorio de la compañía aseguradora de la responsabilidad municipal en la que se hace una peritación” de los mismos, lo cierto es que la única documentación incorporada al expediente es un correo electrónico dirigido al Ayuntamiento desde la aseguradora en el que se indica que “el tiempo de sanidad ascendería a 150 días, de los cuales 2 serían de hospital, 50 impeditivos y 98 no impeditivos. Y 6 puntos de secuelas psicofuncionales”.

Por nuestra parte, como la propia interesada solicita, entendemos apropiada la aplicación, para el cálculo de la indemnización, del baremo establecido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas, aprobadas por Resolución de 24 de enero de 2012 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por ser el generalmente utilizado a falta de otros criterios objetivos. A su vez, y de acuerdo con los informes médicos aportados, consideramos indemnizables 2 días de estancia hospitalaria, 49 días impeditivos (los correspondientes al periodo de “inmovilización enyesada en posición funcional”) y 98 días no impeditivos, transcurridos desde la retirada de la escayola hasta el alta en el Servicio de Rehabilitación, por lo que, a razón de 69,61 € por día hospitalario, 56,60 € por los impeditivos y 30,46 € por los no impeditivos, respectivamente, asciende la cuantía resultante por este concepto

a 5.897,70 €. En cuanto a las secuelas, el informe de alta de este último Servicio refleja las de limitación en codo y antebrazo, cifradas en "flexión activa del codo 110º, extensión activa codo – 50º y prono-supinación al 50%", por lo que entendemos acreditados 10 puntos de secuelas fisiológicas, ascendiendo la cantidad por este concepto, a razón de 635,06 € por punto, a 6.350,60 €. De la suma de ambas resulta, finalmente, la cantidad total de 12.248,30 €.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Aller y, estimando la reclamación presentada, indemnizar a en la cuantía de doce mil doscientos cuarenta y ocho euros con treinta céntimos (12.248,30 €)."

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ALLER.